

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de tutela No. 2021-00710

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por PROSEGUIR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S y PROSEGUIR TECNOLOGÍA S.A.S contra COOMEVA EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad encartada, ante la falta respuesta a las solicitudes elevadas el pasado 28 de abril de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

2. Fundamentos Fácticos

La tutelantes adujeron, en síntesis, que el 28 de abril de 2021 radicaron derecho de petición ante COOMEVA EPS, solicitando información de los trabajadores de las compañías afiliados a esa entidad de salud, con el fin de validar posibles inconsistencias e información de los usuarios web, para realizar los trámites en la plataforma virtual, así como las certificaciones de los afiliados pertenecientes a dichas empresas. Sin embargo, no les han brindado respuesta alguna.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 6 de agosto de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, **COOMEVA EPS** manifestó que, para el desarrollo de sus funciones se encuentra dividida en tres zonas o territorios de operación consideradas como sucursales de esa entidad, cuyos negocios son administrados por gerentes zonales y a su vez las oficinas por los directores de oficina, quienes tienen la facultad de representación legal de la compañía y son los responsables de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18 de mayo de 2020.

De otro lado, indicó que validado su sistema de información se evidencia que el derecho de petición formulado por la accionante el día 28 de abril de 2021 se encuentra radicado bajo el consecutivo 5127972, el cual cuenta con respuesta clara y de fondo emitida y notificada al correo electrónico aportado por el peticionario, sin que el derecho fundamental de petición imponga a las autoridades la obligación de resolver de forma positiva las inquietudes del

solicitante, de ahí que, se presente un hecho superado por carencia actual de objeto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de PROSEGUIR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S y PROSEGUIR TECNOLOGÍA S.A.S.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del

Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 28 de abril de la presente anualidad PROSEGUIR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S y PROSEGUIR TECNOLOGÍA S.A.S el 28 de abril de la presente anualidad, radicaron derecho de petición ante COOMEVA EPS con miras a que les sea remitido un listado detallado y estado de afiliación de los trabajadores de dichas sociedades que se encuentran afiliados en esa entidad de salud junto con los respectivos certificados individuales de afiliación, así como, información sobre el procedimiento para adelantar la afiliación de nuevos empleados de forma virtual.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que la petición elevada por PROSEGUIR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación dirigida a la aquí actora mediante la cual se le pone de presente que se le remitiría el estado de cuenta solicitado en archivo Excel y la certificación de afiliación del único cotizante que se encuentra en estado activo Jairo Martínez Chimachana. Sin embargo, se advierte la vulneración del derecho fundamental deprecado por cuanto la misiva en comento no fue puesta en conocimiento del petente, pues aun cuando al interior del asunto obra una captura de pantalla que al parecer da cuenta de un envío a través de correo electrónico, lo cierto es que se remitió a una dirección distinta a la suministrada en el escrito petitorio.

En efecto, se observa que en el escrito de solicitud se reportó para efectos de notificación las direcciones **“notificaciones-judiciales.co@prosequ.com”, “ivan.noguera@prosegur.com”** y **“Carlos.franco-pacheco@prosegur.com”,** no obstante se observa que el ente convocado envió un mensaje adjuntando el archivo contentivo de la respuesta a una cuenta de correo electrónico totalmente distinta, **“duvan.villamil@prosegur.com”,** de donde se colige claramente que a la fecha el accionante no ha sido enterado de la misma.

De lo anterior se desprende que aunque el ente convocado acreditó haber emitido un pronunciamiento claro, concreto y de fondo a todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud relacionados en el escrito petitorio lo cierto es que ello no

basta para que pueda entenderse como una respuesta efectiva en la medida que no se demostró que el peticionario tuviese conocimiento de la misma.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y atendiendo a las precisiones jurisprudenciales antes citadas, teniendo en cuenta que no se acreditó la efectiva comunicación de la respuesta a la petición elevada el 18 de marzo de 2021 la prerrogativa constitucional deprecada ha sido objeto de transgresión, de ahí que el amparo resulte procedente para ordenar a la parte convocada notificar al promotor del amparo el contenido de la respuesta emitida.

5. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la compañía PROSEGUIR TECNOLOGÍA S.A.S se observa que la fustigada no ha dado respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado por la empresa accionante o al menos no se encuentra acreditado al interior del asunto, omitiendo lo prescrito por la jurisprudencia constitucional y la ley, pues si bien, en el informe rendido manifestó haber emitido un pronunciamiento frente a las inquietudes planteadas, lo cierto, es que no demostró que la solicitud haya sido resuelta de manera clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, sin que baste su mero dicho, motivo por el que, en relación a este punto, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo emita respuesta en los términos ya señalados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de PROSEGUIR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S y PROSEGUIR TECNOLOGÍA S.A.S, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicarle la decisión a PROSEGUIR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 28 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a 48 horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a PROSEGUIR TECNOLOGÍA S.A.S, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 28 de abril de 2021.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1e032c321e315fda21f1d77753c2177fb2e4149814adffb0675519021e63a**

Documento generado en 18/08/2021 12:31:21 p. m.